


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	Rosaura Garro		
Fecha/hora gestión	13/05/2025 08:06	Fecha/hora resolución	13/05/2025 09:10
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000840
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000006-0015700001	Nombre Institución	BANCO DE COSTA RICA
Descripción del procedimiento	PRECALIFICACIÓN ABIERTA PARA VARIOS CONCURSOS		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000607	10/04/2025 17:39	DAVID PARDO UMAÑA	EDIFICADORA CENTROAMERICANA RAPIPAREDES SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052025000000762 del 10 de abril de 2025 a las 09:55 a.m., esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000000607 - EDIFICADORA CENTROAMERICANA RAPIPAREDES SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL FONDO. Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción.

1) Sobre la cláusula 1.1.1: Criterio de la División: En el caso concreto, el pliego de condiciones regula lo siguiente: *“El Conglomerado Financiero BCR en su compromiso con la sostenibilidad debe satisfacer sus necesidades de bienes y servicios, garantizar la relación de calidad-precio con base en el ciclo de vida, en términos de generar beneficios a este, a la sociedad y a la economía del país, al mismo tiempo que se minimiza el daño ambiental.”* En relación con lo anterior, el objetante expone que no se establecen indicadores, métricas o estándares claros. Esto puede traducirse en evaluaciones subjetivas, donde la Administración determine, de manera discrecional, si la propuesta del cliente cumple o no con estos criterios. Añade que no aparece un análisis de si en el mercado existen o no empresas que puedan cumplir con dichos criterios y su alcance. Por su parte, la Administración señala que la cláusula es un extracto de la normativa interna B-17-21 v_6, DISPOSICIONES PARA LA CONTRATACIÓN PÚBLICA EN EL CONGLOMERADO FINANCIERO BCR. Indica que los criterios ASG se definen en el punto 2.19.5 Criterios ASG. Dispone que ejecutó un estudio de mercado el año anterior para un concurso de iguales proporciones, el cual utilizó como base para la elaboración de los Criterios ASG de este proceso de licitación. Manifiesta que así justifica técnica y objetivamente la selección de los criterios ASG ya que así ha sido normado a lo interno de la institución y la elección de estos criterios no es capricho del evaluador ni de la institución y se apega en todo momento a lo solicitado por la legislación vigente. Partiendo de las consideraciones de las partes, se observa que lo que se impugna es una cláusula que forma parte de las condiciones generales del pliego de condiciones, en la que se regula lo atinente a la gestión de sostenibilidad, tal y como fue transcrito previamente, la cual no define en términos claros la verificación de su ejecución. En este sentido, si bien la Administración menciona que esa disposición tiene sustento en la normativa interna del Banco y en los criterios generales para evaluación de las ofertas, específicamente los criterios sostenibles, lo cierto es que dicha condición no se evidencia en la redacción del pliego de condiciones. Por lo que, a efectos de evitar dilaciones producto de las interpretaciones de los oferentes y alcanzar un pliego de condiciones claro y objetivo, se estima pertinente que la Administración, en caso de que desee mantener la disposición del pliego de condiciones, incluya dichas referencias en la redacción de la cláusula cuestionada, así como clarificar si la cláusula individualmente considerada es únicamente enunciativa o si por el contrario implica manifestación o acreditación alguna del oferente, y de ser así, la forma en que ello debe realizarse. Por lo tanto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción en este aspecto.

2) Sobre la cláusula 1.3.6: Criterio de la División: En el caso concreto, el pliego de condiciones regula lo siguiente: *“El Banco definirá el porcentaje de multas en cada uno de los procesos específicos.”* En relación con lo anterior, el objetante expone que al dejar el porcentaje de la multa a una futura determinación unilateral y no prevista en el cartel, se desconoce el principio de legalidad y se introduce un margen de indeterminación inaceptable en el marco de un proceso regido por el Derecho Público. Afirma que se infringe el principio de tipicidad, ya que debe indicar con precisión cuándo aplica, cuál es el monto o rango de la sanción, cómo se calcula y qué procedimiento se sigue. Finalmente, indica que esta disposición también es contraria al principio de seguridad jurídica, el cual exige que los oferentes puedan prever con claridad las condiciones del procedimiento y los efectos jurídicos de su participación. Por su parte, la Administración señala que incluirá en el pliego de condiciones el apartado de las Multas y Sanciones aplicables para los procesos de construcción y/o remodelación que se tramiten bajo el presente concurso. También, incluirá en el pliego de condiciones la información referente a la cláusula penal para los procesos de construcción y/o remodelación y mantenimientos, contratos de desarrollo, soporte, etc. Expone que se estará actualizando en SICOP el pliego de condiciones. En virtud de lo anterior, al darse un allanamiento a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad. Sin perjuicio de lo anterior, se le advierte a la Administración que el apartado de sanciones económicas que se incluya en el pliego de condiciones debe observar lo dispuesto en el numeral 46 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 116 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Asimismo, dichas sanciones deben sustentarse en un estudio técnico, el cual debe incorporarse al expediente de la contratación.

3) Sobre la cláusula 1.3.7 punto d: Criterio de la División: En el caso concreto, el pliego de condiciones regula lo siguiente: *“Con el fin de verificar el monto de los impuestos correspondientes, el oferente deberá presentar dentro de sus facturas un desglose de los bienes y/o servicios adquiridos y los impuestos en forma separada.”* En relación con lo anterior, el objetante expone que la cláusula es confusa y no se justifica porque se requieren las facturas si se trata de una precalificación. Solicita que se permita la confidencialidad de las facturas, ya que en esta etapa no hay análisis de precio y porque si fuesen de contratos privados, reflejan una relación privada. Por su parte, la Administración señala que en el punto 1.3.7 se debe leer correctamente: la empresa precalificada que resulte ganadora de uno de los concursos. Explica que en esta etapa no existe análisis de precios, por lo que lo solicitado en 1.3.7.7 punto d hace referencia únicamente a las empresas precalificadas como resultado de este concurso. Dispone que las empresas precalificadas la relación entre contratista precalificado y el Banco será confidencial en cada proceso. En virtud de lo anterior, al darse un allanamiento a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad. Sin perjuicio de lo anterior, sobre el tema de la confidencialidad, se advierte que la misma debe valorarse en cada caso concreto, para así determinar si el documento particular que se solicita confidencial, cumple con los presupuestos para denegar la publicidad del mismo, siguiendo para ello lo dispuesto en los artículos 15 de la LGCP y 30 de su Reglamento

4) Sobre la cláusula 1.8.2: Criterio de la División: En el caso concreto, el pliego de condiciones regula lo siguiente: *“a. Todas las controversias, diferencias, disputas o reclamos que pudieran derivarse del presente contrato, negocio y la materia a la que este se refiere, su ejecución, incumplimiento, liquidación, interpretación o validez, obligaciones y responsabilidades derivadas del mismo, podrán ser resueltas de conformidad con la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos para lo cual las partes conforme a las reglas allí estipuladas escogerán o designarán de común acuerdo a los mediadores o conciliadores y al Tribunal Arbitral, pudiendo recurrir a cualquier centro dedicado a la tramitación de este tipo de procedimiento. / b. Además, debe proceder de conformidad con lo regulado en el artículo 294 y siguientes de la Ley General de Contratación Pública.”* En relación con lo anterior, el objetante expone que la cláusula es omisa e insuficiente, porque no indica cuál será el centro de arbitraje, bajo cuáles reglas se conducirá el arbitraje o número de árbitros. Señala que la omisión de cualquiera de estos elementos puede generar serias dificultades prácticas y legales al momento de activar el arbitraje, en caso de que surja una controversia durante la ejecución de la obra, una eventual adjudicación o inclusive en etapas posteriores de la relación contractual. Por su parte, la Administración señala que incluyó como parte de la documentación del pliego de condiciones, el documento llamado Comité de Expertos Ad Hoc para la solución de desacuerdos no susceptibles de solución por negociación directa entre las partes (Art. 117 LGCP), por lo que solicita que se rechace este punto. Partiendo de las consideraciones de las partes, se observa que en los documentos de la contratación se encuentra el documento denominado *“Comité de Expertos Ad Hoc vº”* ([2. Información de Pliego de condiciones], Número de procedimiento: 2025LY-000006-0015700001, [F. Documento del Pliego de condiciones], No. 3, Nombre del documento: Comité de Expertos Ad Hoc vº, Archivo adjunto: Comité de Expertos Ad Hoc vº.docx (0.04 MB)), en el cual se regulan, entre otras cosas, las condiciones generales, el centro de controversias, el comité y su conformación, y el procedimiento. Ahora, de la acción recursiva no se desprende que la empresa objetante se haya referido y cuestionado el contenido de dicho documento. Por lo que, con sustento en el numeral 88 de la Ley General de Contratación Pública, se estima que el recurso carece de la debida fundamentación. Por lo tanto, se **rechaza de plano** el recurso de objeción en este aspecto.

5) Sobre la cláusula de incumplimientos de precalificación, Categoría B: Criterio de la División: En el caso concreto, el pliego de condiciones regula lo siguiente: *“La Administración podrá cobrar al contratista por concepto de multa para el presente supuesto, un monto de dos millones doscientos treinta y tres mil doscientos cincuenta y siete colones con 17/100(¢2 233 257,17) correspondiente al 0.9% de*

multa diaria aplicable al límite inferior de la licitación menor; si después de recibir la respectiva solicitud de cotización, no remite esta en los términos establecidos en el cartel sin que medie una debida justificación de conformidad con el apartado CAPACIDAD DE BRINDAR EL SERVICIO." En relación con lo anterior, el objetante expone que no parece haber un estudio técnico económico o de cualquier otra naturaleza similar mediante el cual se haya expuesto una metodología y forma de cálculo. Afirma que hay una ausencia total de la prueba de razonabilidad que exige la Sala Constitucional. Dispone que el "estudio" para la estimación de la cláusula penal es solo un formulario del cual no se aprecia un ejercicio de cálculo o de mayor argumentación. Añade que la cláusula no delimita de manera clara y previa el hecho generador de la sanción, el alcance del incumplimiento, ni las condiciones bajo las cuales se considera que no media una "debida justificación". Indica que la decisión de aplicar ese 0.9% de forma diaria no tiene respaldo técnico en el documento, lo que implica un salto ilógico en la traducción del análisis de riesgo al régimen de consecuencias. Manifiesta que el uso de un monto fijo tan alto como sanción diaria (\$2.233.257,17) por un acto que, en muchos casos, podría tratarse de un incumplimiento menor o incluso justificado, resulta desproporcionado. Por su parte, la Administración señala que no se indica que será una multa diaria, sino que es una única multa cuyo monto corresponde al 0.9% de la multa diaria aplicable al límite inferior de la licitación menor. Explica que para el cálculo de la multa se tomó el límite inferior de la licitación menor, por lo que no es un monto desproporcionado. Sin embargo, este órgano contralor considera que la redacción de la cláusula cuestionada es confusa, toda vez que indica "[...] 0.9% de multa diaria aplicable al límite inferior de la licitación menor [...]", con lo que podría interpretarse, tal y como lo hace la empresa recurrente, que se trata de una multa diaria. Aunado a lo anterior, no puede desconocer la entidad licitante que las sanciones económicas deben responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, en los términos del artículo 116 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Por lo tanto, un estudio que respalde la determinación de dichas sanciones penales resulta indispensable para poder determinar que las mismas se encuentran de acuerdo a lo establecido por la normativa. Sin embargo, en el caso bajo análisis, no consta en el expediente de la contratación que la Administración licitante haya realizado un estudio técnico-financiero para determinar el porcentaje de las cláusulas, por lo que lo procedente es declarar **con lugar** el recurso de objeción interpuesto, a fin de que la Administración incorpore al expediente administrativo el estudio técnico mediante el cual exponga y defina con claridad las justificaciones de los porcentajes que se establecieron para el cobro de las multas y cláusula penal en esta contratación, así como las causales de su activación.

6) Sobre la cláusula 2.19.1: Criterio de la División: En el caso concreto, el objetante expone que la disposición no es posible aplicarla por el hecho de que todos los rubros a calificar, en sus tantos menor y mayor, comparten porcentaje. Si una empresa presenta una experiencia adicional de 6 años ¿cuánto se le asigna? ¿10% o un 20%? El mismo caso sucede si una empresa cuenta con 8 años. Por su parte, la Administración explica cómo debe entenderse la cláusula, pero señala que la modificará para evitar confusiones. En virtud de lo anterior, al darse un allanamiento a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad y se deja expresamente advertido.

7) Sobre la cláusula 2.19.5: Criterio de la División: En el caso concreto, el objetante expone que la cláusula no tiene una justificación objetiva ni análisis respecto de la pertinencia y relevancia de esos rubros para que sean puntuables. Tampoco el estudio de mercado se dedica a indagar si en el mercado existen empresas que cumplan con dichos parámetros de manera tal que no se le esté dando una ventaja indebida a solo una o unas pocas. Por su parte, la Administración señala que ejecutó un estudio de mercado el año anterior para un concurso de iguales proporciones, el cual utilizó como base para la elaboración de los Criterios ASG de este proceso de licitación. Agrega que se ampara en los criterios de la normativa interna. Sin embargo, indica que modificará la redacción y puntuación que será otorgada en los criterios. Partiendo de las consideraciones de las partes, debe observarse que el numeral 55 de la Ley General de Contratación Pública contempla lo siguiente: "Las entidades contratantes deberán promover en los pliegos de condiciones, con base en las posibilidades del mercado y la documentación técnica elaborada al efecto, así como, lo fundamentado en la decisión inicial, lo inclusión de criterios sociales, económicos, ambientales, culturales, de calidad y de innovación; siempre que resulten atinentes y aplicables, atendiendo a las particularidades del objeto contractual de acuerdo con el ciclo de vida y de las condiciones del mercado, así como a los objetivos que sean definidos en el Plan Nacional de Compra Pública y su Plan de Acción. La inclusión de criterios de contratación pública estratégica para la evaluación de ofertas deberá respetar lo establecido en el artículo 58 de este Reglamento. / Para la aplicación de estos criterios, deberán también respetarse los lineamientos que emita la Autoridad de Contratación Pública. La Administración debe determinar los requisitos de admisibilidad que existen sobre criterios estratégicos según normativa emitido. En el sistema de evaluación de ofertas la Administración debe justificar técnico y jurídicamente lo determinación de los criterios estratégicos evaluables, siendo discrecional lo ponderación que otorgará la entidad contratante a cada criterio; la suma de estos no puede superar el veinticinco por ciento (25%) del total de la valoración prestablecida en el pliego de condiciones. / La Administración que no incorpore criterios estratégicos en la contratación, deberá acreditar una justificación motivada de la no aplicación total o parcial de criterios estratégicos en el expediente de la contratación. / Cualquier criterio de compra pública estratégica previsto en otras disposiciones legales o reglamentarias que se pretenda aplicar, deberán atender a los criterios prestablecidos en el artículo 21 de la Ley General de Contratación Pública y deberán estar considerados en ese veinticinco por ciento (25%) correspondiente a los criterios de compra pública estratégica. Lo anterior con el fin de asegurar que el pliego de condiciones contenga, además, otros factores de evaluación, que garanticen la satisfacción del interés público en la adquisición del bien, obra o servicio. / Los criterios estratégicos en la compra pública innovadora no estarán sujetos al porcentaje indicado anteriormente, debiendo determinarse éstos en atención a la solución que se requiere contratar." Aunado a lo anterior, el numeral 56 del mismo cuerpo normativo dispone que: "Para la aplicación de criterios de contratación estratégica, se requiere que la Administración apoye el requerimiento en un proceso de investigación de mercado así como en una consulta preliminar al mercado complementada con ejercicios de vigilancia tecnológica cuando corresponda la cual consiste en una etapa precontractual para poder realizar un dialogo técnico con los posibles solucionadores y conocer las diferentes alternativas para atender las necesidades o problemáticas identificadas; a efectos de no limitar injustificadamente la participación y afectar la libre competencia. Para ello, podrá utilizar los análisis que haya realizado la Dirección de Contratación Pública o bien realizar los propios. Estos análisis deberán constar en el expediente de la contratación al momento de la decisión inicial que prevé el artículo 37 de la Ley General de Contratación Pública, con la finalidad de que sean de conocimiento de cualquier potencial oferente y de la sociedad civil. / La omisión del proceso de investigación de mercado que respalde la inclusión de criterios implicará su desaplicación para el respectivo procedimiento, salvo que se incorpore al expediente de la contratación previo a la apertura y, en tal caso, se amplíe la recepción de ofertas al mínimo requerido conforme al tipo de procedimiento. / Los análisis de mercado que se realicen para la incorporación de estos criterios, deberán contar con una vigencia máxima de un año, sin perjuicio de que en forma motivada y bajo criterios técnicos se acredite que el plazo podría ser mayor. En ningún caso, se utilizarán estudios de mercado superiores a dos años." De frente a lo transcrito, se tiene que la normativa habilita la inclusión de criterios sociales, económicos, ambientales, culturales, de calidad y de innovación en los pliegos de condiciones, los cuales deben ser pertinentes y aplicables al objeto del contrato. Además, la Administración debe justificar técnica y jurídicamente la determinación de los criterios estratégicos evaluables, mediante un proceso de investigación de mercado. En el caso concreto, se observa que la Administración dispone que modificará los criterios y los porcentajes, lo cual se entiende como un allanamiento a las pretensiones del recurrente. Sin embargo, es importante considerar si, en el caso de mérito, se cumple con lo dispuesto en la normativa de referencia. En primer lugar, sobre la justificación de los criterios, en la misma cláusula se observa un desarrollo sobre el "VÍNCULO CON EL OBJETO CONTRACTUAL", lo cual justificaría la pertinencia de los mismos. No obstante, no puede desconocerse que, con la respuesta a la audiencia especial, el Banco remite a la normativa interna B-17-21 v.6, DISPOSICIONES PARA LA CONTRATACIÓN PÚBLICA EN EL CONGLOMERADO FINANCIERO BCR. Siendo así, dicha referencia, tal y como se dispuso en el punto primero de esta resolución, deberá incorporarse al expediente de la contratación. En segundo lugar, en cuanto al estudio de mercado, la Administración detalla que realizó un estudio de mercado para un concurso similar, que utilizó como base en este proceso, y en su respuesta adjunta una tabla en donde se observa el criterio y las preguntas planteadas. Sin embargo, no puede desconocerse que, los espacios de la tabla en donde debería de observarse la respuesta y la justificación se encuentran en blanco. Aunado a lo anterior, no solo se admite por parte del Banco que se trata de un estudio de otro proceso, sino que en el encabezado del cuadro se indica "Criterios ASG Construcciones de Obra Pública", es decir, que corresponde a un

objeto diferente al del concurso que nos ocupa. Así las cosas, estima que no se ha hecho un proceso de investigación de mercado, conforme el ordinal 56 de la Ley General de Contratación Pública. Siendo así, se impone declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso de objeción. Lo anterior, para efectos de que la Administración realice los estudios correspondientes de manera previa a la apertura de las ofertas y le brinde la debida publicidad, con apego a lo regulado en la normativa transcrita. Por otra parte, de manera posterior a la realización del estudio y en caso de que sea necesario, deberán incorporarse las modificaciones a la cláusula en cuestión.

8) Sobre el estudio de mercado: Criterio de la División: En el caso concreto, el objetante expone que no hay un análisis de precios, de hecho, ni siquiera consigna precios. Además, el resultado se limitó a indagar si había o no interés por parte de las empresas indagadas. Afirma que no hay una definición de rangos de tolerancia como lo pide el artículo 44 inciso b) del RLGCP. Indica que no hay un análisis de qué se deberá considerar como precio razonable para el análisis de razonabilidad de precio en la etapa posterior a la precalificación. Considera que no cumple ningún parámetro establecido en el artículo 34 de la LGCP. Menciona que el Informe No. UFC-CP-CB-433-01-2024 sobre Costo Beneficio no califica como estudio de mercado, parece ser únicamente un análisis de los rangos de precios para la definición del procedimiento a aplicar. Por su parte, la Administración señala que el alcance del concurso es la precalificación de empresas, por lo que no debe presentar un precio. Sobre el particular, es de notar que el artículo 34 de la LGCP, si bien en su primer párrafo refiere al uso de la información del estudio de mercado para el análisis de razonabilidad de las ofertas presentadas, no se pierde de vista que en su segundo párrafo, refiere a la realización del estudio con el fin de conocer la realidad del mercado de frente a lo requerido por la Administración, pues dispone: *"El estudio de mercado tendrá también como fin establecer la existencia de bienes, obras o servicios, en la cantidad, calidad y oportunidad requeridas, así como verificar la existencia de proveedores, permitir la toma de decisiones informadas respecto del procedimiento de contratación y proporcionar información para la determinación de disponibilidad presupuestaria."* Por otro lado, el artículo 34, no hace distinción en cuanto a los tipos de procedimiento que se utilice. En el caso concreto, la misma Administración reconoce que no ha realizado el estudio de mercado, por tratarse de una precalificación, en la que no hay un precio. No obstante lo anterior, de conformidad con lo mencionado, lo cierto es que no es el único fin por el que se estableció la obligación de realizar el estudio de mercado, sino también para conocer la realidad del mercado. Así las cosas, siendo que la Administración no ha acreditado realizar el estudio de mercado, de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 34 de la LGCP, se declara **con lugar** este aspecto del recurso, y se ordena a la Administración efectuar este estudio e incorporarlo al expediente del concurso para que sea de conocimiento de los potenciales oferentes

II. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	ROSAURA MARIA GARRO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/05/2025 08:08	Vigencia certificado	14/09/2022 09:09 - 13/09/2026 09:09
DN Certificado	CN=ROSAURA MARIA GARRO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ROSAURA MARIA, SURNAME=GARRO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1506-0314		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/05/2025 09:10	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	19/05/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00795-2025	Fecha notificación	14/05/2025 07:57